

BUENOS AIRES, 7 de mayo de 2019

VISTO la actuación N° 9938/19, caratulada: “A, TD, sobre presuntos inconvenientes con la afiliación de obra social”; y

CONSIDERANDO:

Que, TDA se queja por la inaccesibilidad de los servicios del Seguro Nacional de Salud debido a que erróneamente se halla empadronada en dos obras sociales a la vez.

Que, la situación que genera esta confusión administrativa se ve agravada por el hecho que padece una infección en el maxilar inferior que afloja sus piezas dentales y debe ser intervenida quirúrgicamente con urgencia.

Que, como surge de la constancia de afiliación que emite a través de su sitio web la propia SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD), se halla empadronada en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO, ENCENDIDO, PIROTECNIA, VELAS Y AFINES (OSPIF) y en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (OSPF).

Que, agrega constancia emitida por OSPIF –Obra Social del Fósforo-, fechada el 29 de abril de 2019, que acredita la no pertenencia a dicha entidad, de sí misma, como de sus hermanas.

Que, expresa que recurre al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, pues habiéndose presentado en la Sede Central de la SSSALUD para solucionar esta irregularidad, no recibió adecuada respuesta, habiéndosele negado una entrevista con personal superior a cargo en el organismo.

Que en este derrotero, el afiliado titular a OSPF –Obra Social de Farmacia, MAA interpuso el Reclamo N° 172.414, respecto de sus hijas:....., solicitando “se dé baja del padrón ya que no figura más a cargo del monotributo social de la madre para poder figurar en la O. SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA con la cual se

*venían atendiendo, pero ahora le niegan el servicio”, acompañando copia de DNI y recibo de sueldo.*

Que, la ley N° 23.660 establece en su artículo 9° que quedan incluidos en calidad de beneficiarios: *“a) Los grupos familiares primarios .... integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”.*

Que, el decreto N° 1615/96 de creación de la SSSALUD, le asigna su calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud (art. 2°).

Que, el Ombudsman no está concebido como una institución destinada a colisionar con los órganos y procedimientos ya existentes. Por el contrario, debe partirse de la premisa que debe colaborar con esos órganos y procedimientos, complementando su labor. Así, mediante sugerencias, recomendaciones, propuestas legislativas, etcétera, permitirá corregir los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos y agraviantes de la Administración Pública Nacional, que afecten cotidianamente los derechos de los particulares individual y colectivamente.

Que de esta manera,

y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que si bien no se cumple con el aviso que exige el art. 23 de la ley N° 24.284, en orden a las razones invocadas y al mandato superior del art. 86 CN, cabe formular la presente exhortación sin más.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a registrar respecto de la beneficiaria TDA la baja en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO, ENCENDIDO, PIROTECNIA, VELAS Y AFINES (OSPIF) y su alta en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (OSPF), como integrante del grupo familiar del afiliado titular MAA, a fin de dar solución a la irregularidad de doble empadronamiento.

ARTICULO 2º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que resuelva a la brevedad el Reclamo N° 172.414, interpuesto por MIGUEL ANTONIO AMAYA (CUIL 20-23.491.538-0), en su carácter de afiliado titular a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FARMACIA (OSPF), a fin de registrar en dicha entidad el alta de su grupo familiar compuesto por sus....., informando la resolución adoptada al interesado y a esta Institución.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN DPN N° **00043/2019**